

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00778.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por JOSE YEZID HERRERA DIAZ contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición que considera vulnerados por la accionada al no dar respuesta a la solicitud presentada el 12 de noviembre de 2021. En consecuencia, requirió que se ordene a la entidad convocada a otorgar la contestación de fondo.

2. Fundamentos Fácticos

2.1. La promotora del amparo adujo, en síntesis, que presentó derecho de petición ante la entidad accionada el 12 de noviembre de 2022, en el que solicitó: **(i)** el retiro de las busetas del SITP de la ruta 125 en la localidad de Kennedy UPZ 46, que se parquean en la vía pública en el barrio techo calle 6 C 82 A 08; y **(ii)** la ubicación de las mismas en un parqueadero.

2.2. Sin embargo, a la fecha la convocada no ha emitido respuesta alguna.

3. Trámite procesal

3.1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 27 de julio de la presente anualidad, además, mediante fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, se ordenó vincular a la presente acción a Policía Metropolitana de Tránsito – Ministerio de Defensa Nacional, Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y Consorcio C&C 2022, por lo que mediante de 19 de septiembre 2022 se dispuso la vinculación de las entidades anteriormente mencionadas.

3.2. En respuesta al requerimiento efectuado la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** manifestó que, dio respuesta a la petición elevada que fue remitida al correo electrónico del accionante, razón por la que no ha vulnerado el derecho fundamental incoado.

En efecto, expuso que el 19 de agosto de 2022 mediante radicado 20216122006312 remitió respuesta adicional al derecho de petición informando que del derecho

petición dio traslado a Transmilenio S.A. como ente Gestor del SITP, con la finalidad de revisar la situación manifestada y adelantar las acciones correspondientes con el concesionario que tiene a cargo la ruta 125 de SITP.

3.3. El 8 de agosto de 2022, se profirió sentencia en la que se amparó el derecho de petición de la accionante. Sin embargo, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de la ciudad, en trámite de la impugnación de la decisión, decretó la nulidad de la actuación tras considerar que era necesario la vinculación de POLICÍA METROPOLITANA DE TRÁNSITO–MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO–TRANSMILENIO y el CONSORCIO C&C 2022, por lo que devolvió la actuación a este despacho.

3.4. En obediencia a lo resuelto por el superior, en auto de 19 de septiembre de 2022, se ordenó la vinculación de las citadas entidades.

3.5. En virtud de lo anterior, el **CONSORCIO C&C 2022** indicó que, la petición formulada por el accionante es anterior a la fecha de inicio de la ejecución de actividades del consorcio, toda vez que, el contrato de interventoría se suscribió con Transmilenio S.A. el 4 de abril de 2022, razón por la cual no les compete darle curso a ese tipo de petición, más cuando no conocían de la misma, en consecuencia, solicita la desvinculación.

Entre tanto, la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.** informó que, es la administradora del sistema Transmilenio, que no está constituida como empresa de transporte por autoridad competente, razón por la cual el servicio de transporte público no está a su cargo, además, no cuentan con vehículos como tampoco operan vehículos de propiedad de terceros.

Adicionalmente, manifestó que de acuerdo con la información que le fue suministrada por la oficina de gestión documental de Transmilenio S.A., se evidenció que mediante radicado No. 2022-ER-37657 del 4 de agosto de 2022, la Secretaría de Movilidad trasladó a la entidad que representa derecho de petición radicado por el señor José Yezid Herrera, petición a la cual se dio respuesta con el oficio No. 2022-EE-19963 del 19 de agosto de 2022, atendiendo lo solicitado por el mismo, la cual fue debidamente notificado.

Frente al problema planteado por la parte accionante, indican que, desde que tuvieron conocimiento han adelantado las gestiones necesarias para dar solución al mismo desde el ámbito de sus competencias.

Por su parte, la **POLICÍA METROPOLITANA DE TRÁNSITO – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** señaló que, no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, en el entendido que no reposa la petición radicada por el accionante.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes*

el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: **“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”** (Sentencia C-007 de 2017)

3. De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta frente al acaecimiento de dos

supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez*” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez resultaría inocua. Sobre el particular el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹

4. Conforme a las anteriores precisiones, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 12 de noviembre de 2021 el señor Yesid Herrera Díaz, radicó un escrito ante la Secretaría Distrital de Movilidad en el que solicitó: **(i)** el retiro de las busetas del SITP de la ruta 125 en la localidad de Kennedy UPZ 46, que se parquean en la vía pública en el barrio techo calle 6 C 82 A 08; y **(ii)** la ubicación de las mismas en un parqueadero.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, de los informes presentados por la Secretaría de Movilidad y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., los cuales se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que concurre una situación de hecho superado, pues durante el trámite de la acción constitucional mediante respuestas con radicado 20216122006312 del 19 de agosto de 2022 (Secretaría Distrital de Movilidad) y oficio No. 2022-EE-19963 del 19 de agosto de 2022 (Transmilenio S.A.), acreditaron haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas.

En efecto, en las referidas misivas las autoridades convocadas contestaron todos y cada uno de los puntos relacionados en el escrito petitorio. La Secretaría Distrital de Movilidad en respuesta con radicado 20216122006312 del 19 de agosto de 2022 informó que dio traslado a Transmilenio S.A. como ente gestor del SITP con la finalidad de revisar la situación manifestada y adelantar las acciones correspondientes con el concesionario que tiene a cargo la ruta 125 de SITP, quienes emitieron contestación a la petición mediante oficio No. 2022-EE-19963 del 19 de agosto de 2022 (Transmilenio S.A.), en donde informaron que, no autorizan ni avalan el estacionamiento de vehículos del SITP en sitios que no estén autorizados por la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que el 8 de agosto de la presente anualidad requirió al Consorcio C&C 2022 para que realizara los operativos de verificación en la zona con el fin de establecer si se está presentado estacionamiento prolongado de buses zonales y conductas inapropiadas de los operadores y de ser el caso se iniciara las acciones a que hayan lugar, para el efecto se adjuntaron los documentos que acreditan las gestiones tendientes a resolver lo concerniente al estacionamiento de los busetas del SITP de la ruta 125 y demás vehículos particulares en el barrio techo calle 6 C 82 A 08.

En igual sentido, se observa que las respuestas en comentario fueron puestas en conocimiento del señor José Yesid Herrera Díaz, las cuales le fueron notificadas al correo electrónico que se indicó en el derecho de petición y que concuerda con el señalado en el escrito de la tutela. De manera que cuando las circunstancias que

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

5. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el 12 de noviembre de 2021, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental incoado por José Yesid Herrera Díaz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1ef6b3d56992a4c8e33be00c24089299c7036a39b6b63ab868977d47597e3b**

Documento generado en 28/09/2022 12:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>